



Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL
Demandado: EDWIN UBELIN ALMENARES GÓMEZ
Radicación: 44001310300220190007200

En atención a la solicitud allegada el día 21 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual deprecia que se le insista nuevamente a las Clínicas Maicao y Coopsermad para que den aplicación a la medida cautelar de embargo de los salarios, prestaciones sociales u honorarios profesionales que se emitió en contra del demandado y que se requiera al tesorero de estas entidades para que explique al despacho las razones por las que no ha dado aplicación a la medida cautelar de la referencia, y al auto de fecha 07 de noviembre de 2019, aténgase el memorialista a lo resuelto por el Despacho en la mencionada providencia y se le insta para que allegue al expediente la constancia de la entrega a la CLÍNICA MAICAO del oficio N° 01959 del 19 de noviembre de 2019, a través del cual se le notifica a esta entidad el contenido del auto de fecha 07 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior, y con relación a la otra solicitud del mencionado apoderado, para que se decrete el secuestro del vehículo automotor marca: Toyota–Fortuner, modelo: 2011, placa número DDZ051, número de motor: 1GR1004630, número de chasis: MR0YU59G3B8100068, color: plateado metálico de propiedad del demandado, y al auto de fecha 29 de enero de 2020, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada toda vez que la misma ya fue resuelta mediante la providencia en mención.

Finalmente, y atención a la solicitud del apoderado para requerir a las diferentes entidades bancarias para que hagan una relación de las cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) que tiene el demandado, y aporten copia de los soportes documentales de las aperturas de estas cuentas y extractos de los movimientos bancarios de las mismas, con el fin de que se evalúe si dichas entidades están dando cumplimiento a los embargos de las cuentas bancarias del demandado, al auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y a los memoriales allegados los días 05 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020 por Bancolombia S.A., Banco Comercial Av Villas S.A. y el Banco Popular S.A. respectivamente, el Despacho se abstiene de realizar este requerimiento al no considerarlo pertinente toda vez que de conformidad con la providencia y los memoriales citados se advierte que las entidades bancarias enunciadas en el memorial, con excepción del Banco de Bogotá, ya se han pronunciado con respecto a esta medida cautelar y hay constancia de ello al interior del plenario.

Por lo anterior, y en atención al auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y al memorial allegado el día 18 de diciembre de 2019 por el Banco de Bogotá, el Despacho requiere nuevamente al gerente del BANCO DE BOGOTÁ para que explique la razón por la cual a la fecha no ha dado cumplimiento o aplicación a la medida cautelar que le fue informada mediante el oficio N° 01449 del 10 de septiembre de 2019, toda vez que la misma se emitió en contra del demandado EDWIN UBELIN ALMENARES GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 84.007.361, y en la respuesta allegada por esta entidad se pronunció con respecto a la demandante AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL. Por secretaría expídase la respectiva comunicación anexándole los oficios N° 01449 del 10 de septiembre de 2019 y N° 01960 del 19 de noviembre de 2019.

En el anterior sentido ha de indicarse que a la fecha todas las solicitudes planteadas por el memorialista han sido resueltas, entonces no se explica el despacho lo consignado en la solicitud cuando se indica “por medio del presente escrito y por tercera cuarta”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza